

Cipolletti, 02 de mayo de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **G.O.L. C/ C.A.M.C. S/ MODIFICACION DE REGIMEN DE COMUNICACION. Expte. N°CI-02915-F-2025**" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta el Sr. **O.L.G. DNI N°3.**, instando acción de régimen de comunicación respecto de su hija **C.J.G. DNI N°5.**, contra la progenitora de la niña, la Sra. **A.M.C.C., DNI 3.**

Refiere que tuvo una relación con la demandada, y de la misma nació la hija en común de ambos, **C.J.G.**, que actualmente tiene siete Años de edad.

Relata que cuando la niña tenía un año, la pareja se separa. Agrega que durante el primer tiempo no tuvieron inconveniente para acordar el régimen de comunicación con su hija, pero luego comenzaron los inconvenientes.

Enuncia que en fecha 29 de Octubre de 2019, realizaron un acuerdo por ante el CEJUME Delegación Cinco Saltos, que tramitó en la causa caratulada: "**C.A.M.C.C.O. S/EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**" Expte. N° **M-4CS-424-CEJ2019**, en la cuál arribaron a un acuerdo sobre Prestación Alimentaria, acordando el pago de la suma de dinero y la entrega del vehículo de su propiedad, que quedó para la demandada, a efectos del traslado de la niña; y Régimen de Comunicación mediante el cuál retiraría a su hija de la casa materna lunes, martes y viernes desde las 17:00 hs. y hasta las 20:00/21:00 hs. y todos los fines de semana rotando sábados y domingos.

Manifiesta que la Sr. C., cumplió con el acuerdo durante menos DOS (2) Años, pero luego comenzaron los inconvenientes.

Refiere que la demandada inicio el expediente de violencia: "**G.C.J. S/VIOLENCIA**" Expte. N CI-43230-F-0000 -E-4CI-3022-F2022, al que se acumuló, los autos caratulados "**C.A.M.C.C.O.L. S/VIOLENCIA**" CO-00034-JP-2024, resultando en desestimación de dichas denuncias, por no constituir VIOLENCIA en los términos de la Ley 3040.

Agrega que encontrándose vigente el acuerdo suscripto en fecha 4 de Julio de 2024; el que no fue homologado, intentó realizar una nueva audiencia de Mediación, en la cual no lograron arribar ningún acuerdo, por lo que deduce la presente acción tendiente a obtener un régimen de comunicación a su favor respecto de su hija **C.J.G.**.

Fundan en derecho y ofrecen prueba.

En fecha 10/11/2025 realiza propuesta de régimen de comunicación, consistente en el siguiente: Días Lunes y Viernes de 17:00 hs. a 23:00 hs. y Fin de Semana por medio desde el Sábado 17:00 hs. hasta el Domingo 22:00 hs.

En fecha 14/11/2025 la Defensora de Menores toma intervención asumiendo la representación complementaria de C. de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Habiéndose dado curso a la acción, se dispone el traslado de la misma, se presenta la **Sra. A.M.C.C.D.3. con el patrocinio letrado de la Defensora de Pobre y Ausentes de la Defensoría de Cinco Saltos, la Dra. LAURA RIVEROS, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.**

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Manifiesta que el régimen de contacto entre C. y su papá se discontinuó por la negativa de la niña a ir a la casa del padre. Agrega que C. refirió que dormía en el suelo, y que con frecuencia era lastimada por la nieta de la pareja de su padre.

Sin perjuicio de las lesiones de Celina cada vez que regresaba de las visitas, intentó hablar con el Sr. G. y no tuvo respuesta.

Comenta que C. posee un diagnóstico de TDAH, lo cual requiere atención.

Solicita que la niña sea escuchada

Realiza contra propuesta, consistiendo en que: la niña vea al padre los días martes y jueves de 17 a 21 hs y los fines de semana que ella trabaje (trabaja como personal para eventos) poder coordinar que la niña esté cuidada por su padre.

Agrega que fuera de la temporada sugiere fin de semana por medio desde sábado al mediodía hasta domingo 19 hs.

En dicho estadio procesal se requiere intervención del Equipo Interdisciplinario del Tribunal, cuyo informe fuera efectuado por la Lic. Sandra Jara, agregado en fecha 12/02/2026.

En fecha 13/02/2026 la Defensora de Menores dictamina que toma conocimiento del informe adjuntado en autos por parte del ETI, sin tener objeciones que formular al mismo; como así tampoco con respecto al régimen de comunicación acordado.-

En igual fecha pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi

decisión de hacer lugar a la acción instaurada, por los motivos que seguidamente expondré.

El derecho de comunicación previsto en las disposiciones sobre responsabilidad parental se concede para fortalecer las relaciones afectivas en beneficio de los progenitores y sobre todo los del propio niño, Por ello, se debe propiciar la comunicación más fluída posible entre ambos en virtud que todo niño necesita mantener una estrecha relación con sus padres para lograr de tal suerte una adecuada y mejor formación.

La comunicación con los progenitores resulta ser un derecho deber que pesa sobre los mismos, pero particularmente es un derecho que tienen las personas menores de edad, configurativo del derecho a vivir una vida en familia, en condiciones dignas. Es por ello que en caso que exista intereses contrapuestos entre los adultos y las personas menores de edad, deben prevalecer los de éstos últimos.

La doctrina y la jurisprudencia actual observan que el régimen comunicacional debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención de los Derechos del Niño (art. 9 inc. 3°), la cual establece que Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El interés superior de de los niños es el que debe orientar las decisiones que debe adoptar la magistratura, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos. Se reafirma, de esta manera, que los niños tienen un derecho superior al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Precisamente el interés superior del niño es el criterio hermenéutico que rige toda la materia que los involucra, ya sea de manera directa o indirecta, e implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28-8-02, "...Opinión consultiva 17/02 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", LL 2003-B-312)

El régimen de comunicación o derecho al debido contacto materno-paterno filial entre hijos y padres no convivientes, es la expresión del derecho a la coparentalidad de todo niño que se traduce en el deber del padre o madre de acompañar a los hijos/as en el proceso hacia su autonomía personal, ejerciendo el rol parental que por naturaleza y

derecho le corresponde; y el derecho del hijo de crecer bajo el amparo y protección de ambos progenitores (art. 7.1, última parte, CDN).

Este derecho fundamental de la infancia se encuentra establecido en el art. 7, segunda parte, y 11 de la ley 26061; y en el art. 9, punto 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y como todo derecho que corresponde a la infancia está sujeto a la regla de `máxima operatividad y mínima restricción`.-

En el orden interno el art. 652 del CCyN regula el derecho deber de comunicación contemplando que en el supuesto del cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo.

Como lo establece el Dr. Jauregui en su obra "Responsabilidad Parental - Alimentos y régimen de comunicación", "Correlativamente con el derecho del niño, nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal, un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida comunicación del progenitor no conviviente con aquél, y a la par, concomitante como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlos o impedirlo." (pag. 268)

En el mismo sentido, se ha dicho que: La alegación de un supuesto desinterés o negativa (sea espontánea o inducida) del niño para ver o hablar con uno de sus progenitores, es un argumento facilista, aún cuando sea esgrimido con una entendible convicción, porque en sus efectos prácticos implica exigirle al niño que se coloque en terribles disyuntivas, depositando en él (inmerecidamente) un protagonismo estelar en el crudo conflicto entre sus progenitores, (vid. conceptualmente a M. Otero, op. cit. pág. 72), del que debe ser preservado.-

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de comunicación, que no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho del niño, debiendo los padres respetarlo y adoptar todas las medidas para su efectiva concreción. No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no, si es justo o no, es una obligación de ellos facilitarla y garantizarla, a los fines de un desarrollo sano del niño/a tanto en la faz física como psíquica.

Así las cosas, surge del informe elaborado por la Lic. del Equipo Técnico Interdisciplinario que : " *...El Sr. G. pone en conocimiento que se trasladó a vivir a la ciudad de Cordero, a pocas cuadras del domicilio de la Sra. C.. Comunicó además que a fines del mes de enero, comenzó a desempeñarse laboralmente en una empresa*

petrolera, siendo su cronograma de trabajo de 14 días por 7 de descanso. Sobre esta nueva organización solicitó que los días en la que se encuentra de franco (de viernes a viernes), pueda compartir tiempo con su hija día de por medio y en vacaciones poder compartir una semana completa... Cabe aclarar que la Sra. C. acordó el régimen propuesto por el Sr. G., quien retiraría a C. a la salida de la jornada escolar 16.30hs del día viernes y la retornaría al hogar materno a las 22hs continuando día por medio. Debido al horario propuesto, la Sra. C. solicita que la niña regrese luego de haberse bañado y cenado con su papá, como así también concurrir a las actividades deportivas de la niña si se encuentra a su cuidado. En virtud de los aspectos evaluados se considera pertinente dar lugar al régimen solicitado por el Sr. G., debiendo las partes ser colaborativos y responsable en la crianza de la hija en común."

Consecuentemente al informe realizado en autos, y al acuerdo arribado entre las partes corresponde hacer lugar el pedido de REGIMEN DE COMUNICACIÓN, en los términos acordados, a saber: día por medio el Sr. G. retirará a la niña del establecimiento escolar, a las 16.30hs, debiendo regresarla al hogar materno a las 22hs, previamente a cenar y bañarse en el domicilio del progenitor. Asimismo el progenitor deberá llevar a la niña a sus actividades deportivas si coincide con los los días que se encuentre a su cuidado.

Dicho regimen se llevará a cabo la semana que el Sr. G. se encuentre de franco laboral.

En virtud de las consideraciones efectuadas, FALLO:

I.- Hacer lugar al pedido del régimen de comunicación entre **C.J.G. DNI N°5.**, y su progenitor **O.L.G. DNI N°3.**, el que se llevará a cabo durante la semana en que el mismo se encuentre gozando de su franco laboral, de la siguiente manera: día de por medio, el Sr. G. retirará a la niña del establecimiento escolar, a las 16.30hs, regresándola al hogar materno a las 22hs, luego de haber cenado y realizado su aseo en el domicilio paterno. Asimismo el progenitor deberá llevar a la niña a sus actividades deportivas si coincide con los los días y horarios que se encuentre a su cuidado.

II.- Atento a los principios imperantes en la materia, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

III.- Regúlanse los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, el Dr. AMADOR MUÑOZ, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 754.460) (10 JUS), y los de la defensora oficial interviniente por la accionada, la Sra. Defensora de Pobres y

Ausentes, la Dra. LAURA RIVEROS por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 754.460) (10 JUS), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 10, 31 y ccddes. L.A. t.o.). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligado al pago de la Sra Defensora de Pobres y Ausentes, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese

IV.- Regístrese y notifíquese.

Oportunamente archívense.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11